

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

SHIOMARA COLÓN
MONTALVO
Querellante - Apelante

V.

HOGAR MANA,
INCORPORATED
Querellado - Apelado

KLAN201901358

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Manatí

Caso Núm.:
AR2019CV00442

Sobre:
Reclamación de
Salarios por
Violación a la Ley
Número 80 del 30 de
mayo de 1976
Reclamación de
Bono y Vacaciones
Ley Núm. 148 del 30
de junio de 1969,
Ley Núm. 180 del 27
de julio de 1998 y
Ley 2 del 17 de
octubre de 1961 (32
LPRA 3118 ss)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves. La Juez Domínguez Irizarry no interviene.

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Shiomara Colón Montalvo (en adelante, la parte querellante apelante o Sra. Colón Montalvo), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí, el 22 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, desestimó la *Querella* presentada por la Sra. Colón Montalvo.

Por otro lado, el 28 de febrero de 2020, la parte querellante apelante presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción: Para se Ordene*

al TPI Celebrar una Vista Sobre Embargo Preventivo. Por su parte, el 11 de marzo de 2020, el Hogar Maná Incorporated (en adelante parte querellada apelada u Hogar Maná) presentó *Oposición: Moción en Auxilio de Jurisdicción: Para se Ordene al TPI Celebrar una Vista Sobre Embargo Preventivo.* El 1 de junio de 2020, la parte querellante apelante presentó *Réplica a: Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción: Para se Ordene al TPI Celebrar una Vista Sobre Embargo Preventivo.*

Por los fundamentos que a continuación exponremos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con nuestro Reglamento. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción: Para se Ordene al TPI Celebrar una Vista Sobre Embargo Preventivo.*

I

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una reclamación laboral sobre despido injustificado. Sin embargo, toda vez que la parte querellada apelada trae ante nuestra atención un planteamiento de índole procesal, nos limitaremos a exponer los hechos relevantes a esa controversia. Veamos.

Conforme surge del expediente ante nos, el 21 de marzo de 2019, la Sra. Colón Montalvo presentó una *Querella* en contra de Hogar Maná sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como, Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

En la referida *Querella*, la Sra. Colón Montalvo alegó que, prestó servicios para la parte querellada apelada durante el periodo de diciembre de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2018. Según la parte querellante apelante, esta fue despedida injustificadamente

“por mero capricho del patrono y sin relación alguna con el buen y normal funcionamiento de Hogar Maná”.

El 10 de abril de 2019, Hogar Maná presentó *Contestación a Querella*. Como parte de sus defensas afirmativas, indicó que entre las partes existió una relación contractual de servicios profesionales donde la parte querellante apelante le proveyó dichos servicios por la paga establecida en dicho contrato.

Así las cosas, la primera instancia judicial celebró el Juicio en su Fondo el 30 de agosto de 2019.

Con el cuadro fáctico, procesal y jurídico ante su consideración, el 22 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha, el foro *a quo*, desestimó la *Querella*. El foro primario entendió que al considerar los factores establecidos en *S.L.G. Hernández-Beltrán v. TOLIC*, 151 DPR 754 (2000), los mismos, inclinaban la balanza a determinar que la Sra. Colón Montalvo era una contratista independiente de la parte querellada apelada.

Inconforme con dicha determinación, la parte querellante apelante presentó un recurso de apelación, a las **11:44 p.m. del 2 de diciembre de 2019**, esto es, el último día hábil del término de diez (10) días para apelar. Dicho recurso lo presentó ante el Tribunal de Primera Instancia mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). El 3 de diciembre de 2019, la parte querellante apelante presentó el original del escrito de apelación ante este Tribunal de Apelaciones.¹ En esta misma fecha, 3 de diciembre de 2019, la parte querellante apelante notificó el recurso de apelación a Hogar Maná.

Una vez presentado el recurso de apelación, el 25 de marzo de 2020, solicitó ante este foro revisor que se desestimara el recurso

¹ Mediante *Sentencia*, el 12 de diciembre de 2019, desestimamos el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, ello, al haber sido presentado el mismo de forma tardía. No obstante, el 10 de enero de 2020, reconsideramos nuestro dictamen y declaramos Ha Lugar la *Reconsideración* presentada por la Sra. Colón Montalvo.

instado, por falta de jurisdicción. Razonó dicha parte que, la Sra. Colón Montalvo no le notificó dentro del término jurisdiccional de diez días, la apelación y el apéndice del recurso conforme dispone la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

II

A

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág 268.

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). “Ello, independientemente de las consecuencias que ello

conlleve”.² *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 165 (2016).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

Por otro lado, en cuanto a la notificación a las partes del recurso de apelación en casos civiles ante este foro apelativo, la Regla 13 (B)(1) de nuestro Reglamento⁴ dispone lo siguiente:

Regla 13. Término para presentar la apelación

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un **término de estricto cumplimiento**.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, **la fecha en que se efectuó la notificación**. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

(Énfasis nuestro).

Como puede observarse, el término antes referido es uno de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harto conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la

² *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Véase, además, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. (B)(1).

prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Dicha norma fue reiterada, recientemente en *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 170, al indicar que “los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente.”⁵

“[E]l foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto **solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza**. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido.”⁶ En conformidad con esto, nuestra última instancia judicial ha reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida**.”⁷ (Énfasis nuestro).

Las partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que “[n]o se permitirá desviación alguna del plazo[...] so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad.”⁸ De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, nuestro Tribunal Supremo señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

⁶ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

⁷ *Id.*, pág. 93.

⁸ *Pueblo v. Fragoso Sierra*, 109 DPR 536, 539 (1980).

cumplimiento estricto”. (Énfasis en el original).⁹ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171.

Por otro lado, con respecto al requisito de justa causa, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, nuestra Alta Curia reiteró que la justa causa se acredita mediante explicaciones “concretas y particulares, -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora”.¹⁰ Por otro lado, no constituyen justa causa las “vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados”.¹¹ De lo contrario, la acreditación de la justa causa se convertiría en un juego de “mero automatismo” con justificaciones genéricas carentes de los detalles que causaron la dilación.¹² De permitirse esto, los términos reglamentarios redundarían en “metas amorfas que cualquier parte podría postergar”.¹³ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, págs. 171-172.

Es evidente que la existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. Al justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta. Pasemos a reseñar algunos casos que ejemplifican lo que puede o no constituir una justa causa. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172.

Por ejemplo, en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 152 DPR 560, 565-566 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico dictaminó que el estado crítico de salud de la representación legal de una parte —debidamente evidenciado— es uno que muy bien puede constituir justa causa. Así también, en *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 740

⁹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

¹⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, supra, pág. 720.

¹¹ *Id.*

¹² *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 94.

¹³ *Id.*, pág. 93.

(2005), concluimos que el hecho de que la esposa del representante legal estuviera enferma y hospitalizada era justa causa para que no cumpliera con cierta notificación de manera oportuna. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172.

De otra parte, nuestro más Alto Foro arribó a la conclusión de que no constituía justa causa el hecho de que se esperara hasta el último minuto para presentar el recurso que se debía notificar.¹⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico entendió que esas razones eran un ejemplo perfecto de lo que son “meras generalidades y excusas superfluas”.¹⁵ En ese caso también se alegó para justificar la existencia de justa causa que la notificación tardía no había causado ningún perjuicio indebido a la parte contraria porque había tenido una notificación en un término razonable. El Máximo Foro expresó que tales explicaciones no eran suficientes para justificar una notificación fuera de término y que mucho menos constituían una justa causa *per se*.¹⁶ Recalaron que el hecho de que la notificación tardía no le causara perjuicio indebido a la otra parte *no era determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa*, ya que si los tribunales fueran a aceptar ese planteamiento, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo.¹⁷ En otra ocasión, en *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998), se resolvió que excusas como que el incumplimiento fue “involuntario”, que “no se debió a falta de interés”, que no hubo “menosprecio al proceso”, o que “exist[ía] un firme propósito de enmienda”, no configuraban justa causa. Tampoco lo es el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio ni el descuido

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 95.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

extremo al preparar y redactar un recurso.¹⁸ *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, págs. 172-173.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a resolver de conformidad con la misma.

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado.

En su escrito ante nos, sostiene, la parte querellada apelada, en esencia, que este foro revisor carece de jurisdicción, toda vez que la parte querellante apelante al día de hoy, no le ha notificado el apéndice del recurso y que el recurso de apelación de epigrafe le fue notificado de manera tardía, en contravención a lo dispuesto en la Regla 13 de nuestro Reglamento.

Discutiremos en primer lugar lo relacionado a la falta de notificación del apéndice del recurso, según lo alegado por la parte querellada apelada. Veamos.

Aun cuando reconocemos que la Regla 13 de nuestro Reglamento específicamente dispone, entre otras cosas, que la parte apelante notificará el apéndice del recurso dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, en este caso en particular, la parte querellada apelada tuvo acceso al apéndice a través de SUMAC. Evidencia de ello es que, la parte querellada apelada anejó a su escrito en oposición parte del apéndice sometido por la parte querellante apelante.

Por tanto, en vista de lo antes indicado, nos vemos impedidos de desestimar el recurso bajo el fundamento de falta de notificación del apéndice del recurso.

¹⁸ Véanse: *Febles v. Romar*, supra, pág. 722; *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 675 (1998).

Dicho lo anterior, procedemos a resolver lo relacionado a la notificación del recurso fuera del término de cumplimiento estricto, según lo alegado por la parte querellada apelada. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, en el caso de marras, el foro *a quo*, dictó *Sentencia* el 22 de noviembre de 2019, notificada en la misma fecha. Consecuentemente, al palio del procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, *supra*, y particularmente, lo dispuesto en su Artículo 5, Sección 9, el término de **diez (10) días** con el que contaba la parte querellante apelante para presentar el recurso de apelación ante este foro apelativo, comenzó a transcurrir a partir del **22 de noviembre de 2019**, fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación de la *Sentencia* dictada por el foro apelado. En vista de lo anterior, el término de diez (10) días para presentar el recurso de epígrafe ante nos, vencía el lunes 2 de diciembre de 2019.

Inconforme con el dictamen emitido, la parte querellante apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe, a las **11:44 de la noche del 2 de diciembre de 2019**, esto es, el último día hábil del término de diez (10) días para apelar. Como dijéramos, dicho recurso lo presentó ante el Tribunal de Primera Instancia mediante SUMAC. Al día siguiente, 3 de diciembre de 2019, la parte querellante apelante presentó el original del escrito de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, no hay controversia en cuanto a que el recurso se presentó dentro del término dispuesto por nuestro ordenamiento legal.

Ahora bien, resulta meritorio destacar que, de conformidad con la Regla 13 de nuestro Reglamento, la parte querellante apelante debía notificar el recurso de apelación a la parte querellada apelada **en o antes del 2 de diciembre de 2019**, esto es, dentro del mismo término que tenía para presentar el recurso de apelación.

Al revisar el escrito de apelación nos percatamos de que la parte querellante apelante certificó haber notificado mediante correo electrónico a la representación legal de la parte querellada apelada. Empero, de la referida Certificación **no** surge la fecha en que se efectuó la notificación. De hecho, aclaramos que, no fue sino hasta el 25 de marzo de 2020, a través del escrito titulado *Oposición a la Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* de la parte querellada apelada que advenimos en conocimiento de que la parte querellante apelante notificó el recurso mediante correo electrónico el **3 de diciembre de 2019 a las 2:54 de la tarde**. Esto es, fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por la Regla 13 (B) (1).¹⁹ Al revisar detenidamente el expediente ante nos, no encontramos que la parte querellante apelante haya demostrado la existencia de justa causa para la demora en la notificación del recurso.

Recordemos que la parte que interesa una prórroga de un término de cumplimiento estricto **tiene que demostrar justa causa** para ello, mediante explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, según lo dispone expresamente la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, a virtud de lo resuelto en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, caso que aún sigue vigente, colegimos que, la parte querellante apelante debió cumplir con el estándar establecido en el mencionado caso. Entendemos que, estamos impedidos de imponer sanciones y de prorrogar el término, sin existir justa causa.

Nos llama la atención el hecho de que la parte querellante apelante en varios escritos²⁰ presentados ante este foro revisor, nos indica que, el 2 de diciembre de 2019, había presentado el recurso

¹⁹ Véase, **pág. 38 del apéndice del escrito de la parte querellada apelante.**

²⁰ Véase, *Moción Informativa de la Regla 14 y al Amparo Regla 76 del Tribunal de Apelaciones* del 3 de diciembre de 2019 y *Reconsideración* del 16 de diciembre de 2019.

de apelación ante el Tribunal de Primera Instancia mediante el sistema SUMAC. Empero, nada dice en cuanto a la notificación del recurso a la parte querellada apelada.

No olvidemos que, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97, citado con aprobación en *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, supra, pág. 171, nuestro Máximo Foro señaló que “es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto”. (Énfasis en el original).

Así pues, tal y como resolvió nuestra última instancia judicial en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 95-96.

Los tribunales deben tener en mente que existen múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las demás partes dentro del término dispuesto. Por ejemplo, en el caso de autos el recurrido pudo haber optado por presentar su recurso con tiempo suficiente para en horas laborables haber enviado por correo certificado la notificación. [. . .]. Por otro lado, pudo demostrar más diligencia si notificaba el recurso por correo certificado o correo electrónico antes de radicarlo, y luego enviar su carátula ponchada. En fin, si la parte optó por esperar hasta el último momento, tenía alternativas para cumplir con el término de cumplimiento estricto o, como mínimo, acreditar la justa causa con excusas de peso.

En fin, como dijéramos, en el caso de marras, la parte querellante apelante esperó hasta el último día hábil, **2 de diciembre de 2019 a las 11:44 de la noche**²¹ para presentar su recurso por SUMAC ante el foro primario y no fue hasta el otro día, **3 de diciembre de 2019 a las 2:44 de la tarde** que, notificó el mismo sin acreditar justa causa para ello, esto es, fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por la Regla 13 (B) (1). Al así proceder, la parte querellante apelante incumplió con los términos

²¹En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el recurrido presentó un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones a las 11:49 p.m. del 7 de junio de 2012, es decir, el último día hábil del término de treinta (30) días para apelar. Debido a que la Secretaría del foro apelativo intermedio se encontraba cerrada a esa hora de la noche, el recurrido utilizó el buzón externo de horario extendido disponible en ese Tribunal. El próximo día, la parte recurrida procedió a enviar por correo certificado la notificación de la presentación del recurso de apelación al peticionario”.

de cumplimiento estricto, sin antes demostrar justa causa para ello. Consecuentemente, el recurso no se perfeccionó y carecemos de jurisdicción para atender el mismo. Por tanto, venimos obligados a desestimarlos.

Recordemos que, “[t]odo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.²² Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo”. *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 194 DPR 378, 382-383 (2015).

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con nuestro Reglamento. Consecuentemente, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción: Para se Ordene al TPI Celebrar una Vista Sobre Embargo Preventivo*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).